



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00924** -2012-A/MPMN

Moquegua, **29 AGO. 2012**

VISTO: El expediente N°20534 de fecha 18 de Julio del 2012 (tramite documentario), el administrado SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Alcaldía N°739-2012-A-MPMN de fecha 26 de Junio 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 218°, respecto al recurso de Reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."

Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y el Artículo 212° de la citada Ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, del expediente N° 20534 (Tramite documentario) de fecha 18 de Julio del 2012, el administrado SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Alcaldía N° 739-2012-A/MPMN, de fecha 26 de Junio 2012, a fin de que se declare la nulidad del procesos dejarse sin efecto la resolución recurrida.

Que, con Resolución N° 00739-2012-A/MPMN de fecha 26 de Junio 2012, se ha procedido a declarar INFUNDADA, la prescripción de las faltas cometidas por el que ha sido sancionado, solicitado por el administrado SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ.

Que, mediante esta Resolución de Alcaldía N° 00739-2012-A-MPMN, de fecha 26 de Junio del 2012, se procede a imponer la sanción Administrativa Disciplinaria de DESTITUCION al servidor SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ del cargo, por la Comisión de falta grave Disciplinaria, con la apertura del Procesos Administrativo Disciplinario realizado con el debido procedimiento dispuesto por Resolución de Alcaldía N° 00331-2012-A-MPMN de fecha 04 de Abril del 2012.



- 1.-Que, de la Reconsideración interpuesta por el administrado arguye que se ha vulnerado el derecho a defensa, al no habersele entregado la información solicitada al administrado para realizar su defensa en el proceso administrativo y para presentar su recurso de Reconsideración lo sustenta en nuevas pruebas que son la inexistencia de los informes que han dado el inicio al proceso.

La Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario recibió la Carta N°499-2012-PJCR/RBIP/A/MPMN de fecha 13 de Abril del 2012 emitida por el Responsable de Brindar Información Pública (folios 195 y 196 del expediente), solicitando información pública por la Ley de la Transparencia, copias fedateadas del Informe N° 001-2012-CPPAD-MPMN del 30/03/2012, esta Comisión ha cumplido con remitir lo solicitado por el administrado, al servidor Lic. Paulo Jesús Cahuana Ramos, Responsable de Brindar Información Pública, con el Informe N°046-2012-CPPAD-MPMN de fecha 25/04/2012 firmado por el Presidente del CPPAD Lic. Fidel Pedro Zapata Ramos; tal como corrobora el Responsable de Brindar Información Pública, mediante el Informe N° 063-2012-PJCR-RBIP-A-MPMN de fecha 20 Agosto del 2012 dirigida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual Informa que la solicitud fue signada como Expediente N° 10349, presentado por el Sr. TOMAILLA PEREZ, Sabino Sebastián, cual solicita copias fedateadas del Informe N° 001-2012-CPPAD-MPMN (a folios 181 del Exp.) y así como también solicita información a la Subgerencia de Personal copias fedateadas del Informe N° 054-2011-SPBS-GA-GM-MPMN de fecha 24 de Enero del 2012, **la cual refiere sobre la remisión de opinión - remuneraciones de encargada de PROMUVI**, e igualmente se aprecia en el Quinto párrafo del informe citado, del Responsable de Información Pública, "que con fecha 26 de Abril del 2012 se encuentra disponible para la entrega y a disposición del solicitante, la información peticionada". Igualmente refiere que personalmente se le aviso al Sr. Tomaila Pérez Sabino Sebastián para que recoja la información solicitada tal como se aprecia en la Carta N° 600-2011-PJR-RBIP-A-MPMN de fecha 26 Abril del 2011. Asimismo con Carta N° 002-2012-CPPAD de fecha 27 de Abril DEL 2012 en la cual se le comunica fecha y hora para su informe oral (folio 208) y realizándose el día 04-Abril del 2012 el informe oral solicitado por el administrado debidamente asesorado por su Abogado (folio 211 del Exp.). Por lo que se puede concluir que no se ha violentado el Derecho de Defensa invocado por el Administrado, cuando no hay el interés de parte del administrado, de recepcionar la documentación solicitada.

- 2.- Que, en el numeral 2.3 y 2.4 del recurso presentado por el administrado la cual manifiesta... Revisado el expediente administrativo y verificado el Informe N° 077-2011-EALC-ARCAP-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 23-02-2011(folio 11). Me doy con la sorpresa que no existe el informe que sustentan da inicio al proceso administrativo, por lo que no podría iniciarse un proceso administrativo sin un informe real y concreto, porque no pueden existir fallas administrativas porque está en juego el trabajo y por ende la familia de un servidor. Y que así mismo realiza observaciones a los siguientes informes haciendo uso de la terminología tal como se puede apreciar en el numeral 2.3 que dice: revisado el expediente administrativo y verificado el informe N° 077-2011- EAL-EALC-ARCAP-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 23-02-2011(foliol11). Me doy con la sorpresa que no existe el informe que sustentan da inicio al proceso administrativo, por lo que no podría iniciarse un proceso administrativo sin un informe real y concreto, porque ni puede existir fallas administrativas porque esta en juego el trabajo y por ende la familia de un servidor y en el numeral 2.4 también manifiesta El único que existe es el informe N° 077-2011-EAL-EALC-ARCAP-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 23-02-2011. El que obra en folios 11 del expediente, informe distinto al indicado por la comisión y en la Resolución de inicio de proceso administrativo, por lo que no se puede sustentar un inicio de un proceso administrativo con un número y siglas de un informe incorrecto e inexistente.

- 3.- En el numeral 3 del escrito dice.. Así mismo se sustenta la Resolución de Apertura en el Informe N° 111-2011-EALC-ARCAP-SGPBS-GA-MPMN de fecha 23-03-2011 (folio 04), el mismo que revisado el expediente administrativo y verificado el informe Nro.111-2011-EALC-ARCAP-SGPBS-GA-MPMN de fecha 23-03-2011, no existe el informe que sustentan da inicio al procesos administrativo, sin un informe real y concreto, porque no puede existir fallas administrativas porque está en juego el trabajo y por ende la familia de un servidor. Y que de la misma manera utiliza el administrado el argumento secuencial tal como se puede apreciar respecto a los demás Informes: Informe N° 099-2011-EALC-ARCAP-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 17-03-2011 (folio 07), Informe N° 091-2011-CPPAD-MPMN de fecha 20 de Junio del 2011 (folio 20), Informe N° 099-2011-EAL-ARCAP-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 17-03-2011 (folio 07), Informe N° 091-2011-CPPAD-MPMN de fecha 20-06-2011 (folio 20), Informe



Nº 1609-2011-SPBS-GA-GM-MPMN de fecha 02 septiembre 2011 (folio 121), EL Informe Nº 079-2012-SGPYBS-GA-GM-MPMN de fecha 10-01-2012 (folio 131) y otros.

De la que se puede concluir que no tendría sustento los argumentos esgrimidos por la defensa del administrado ya que la Resolución de Alcaldía Nro. 00739-2012-A-MPMN de fecha 26 de Junio del 2012, se sustenta en las actuaciones en su contra advertidas en el Informe Nº 554-2011-SPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 08-04-2011, emitida por el Sub Gerente de Personal, la cual remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con el objeto de que tome conocimiento y se inicie las acciones preliminares de investigación sobre el "Abandono de su Puesto de trabajo" del servidor SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, de la cual se sustenta con los: Informe Nº 077-2011-EALC/ARCAP/SGPyBS/GA/GM/MPMN de fecha 23-02-2011 (a folio 11 del Exp.) el Encargado del Área de Control y Asistencia, informa sobre inasistencia del servidor de los días: 05, 06, 25, 26 y 31 de enero del año 2011; e igualmente remite el Informe Nº 111-2011- EALC/ARCAP/SGPyBS/GA/GM/MPMN con fecha 23-03-2011, emitida por el Encargado del Área de Control de Asistencia (a folio 04 del Exp.), informa que el servidor ha dejado de registrar su asistencia, los días: 01, 03, 04, 21, 22, 23, del mes de Marzo 2011, presentando Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo (CITT) Nº 136-0000 11301-1 solo por el día 23, en consecuencia los demás días se considera inasistencias injustificadas al centro de trabajo; De igual modo se aprecia el Informe Nº 099-2011-EALC/ARCAP/SGPYBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17-03-2011(a folio 07 del Exp.) emitida Encargado del Área de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, informa que el día, 16 de marzo del 2011 el referido servidor ha abandonado el puesto de trabajo sin la autorización de su Jefe inmediato, ni haber tramitado su papeleta de permiso y/o comisión de servicios, con previa verificación el indicado día no marco su salida hasta las 19.30 horas , sin embargo, al día siguiente se verifico que había registrado a las 23.15 horas hecho que constituye falta de carácter disciplinario que amerita la adopción de medidas correctivas; De tal manera que mediante Informe Nº 91-2011-CPPAD-MPMN de fecha 20-06-2011(folio 20) la Comisión de Procesos Disciplinarios, solicita Record de Asistencia y otros del servidor SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, la misma que son respondidas por la Sub Gerencia de Personal, mediante los: Informe Nº 1297-2011-SGBS de fecha 15 -07-2011 (folios 31), con Informe Nº 1609-2011-SGPYBS-GA/GM/MPMN de fecha 02- 09-2011 (folios 121) ; Con Informe Nº 079-2012-SGPYBS-GA/GM/MPMN de fecha 10-01-2012 (folios 131), el Sub Gerente de Personal remite los Informes Nº353-2011-AMMC/ARCAP/SGPBS/MPMN (folios 134 del Exp.), la cual informa sobre perdida de Tarjeta de Asistencia y alteración posible del servidor SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, el Informe Nº 0234-2012-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 26-01-2012 (folio 175 Exp.), el Sub Gerente de Personal remite el Informe Nº 013-2012-EPCQ-GA-GM/MPMN de fecha 09 de Enero del 2012 (folio 132 del Exp.), alcanza el análisis legal sobre faltas consecutivas y Record de Asistencia y otros del servidor con folios 42; Que, con Informe Nº 099-2011-EALC/ARCAP/SGPYBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17-03-2011(folio 07 del Exp.) emitida por el Encargado del Área de Control y Asistencia y Permanencia del personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, informa que el día, 16 de marzo del 2011 el referido servidor ha abandonado el puesto de trabajo sin la autorización de su jefe inmediato, ni haber tramitado su papeleta de permiso y/o comisión de servicios, con previa verificación el indicado día no marco su salida hasta las 19.30 horas , sin embargo, al día siguiente se verifico que había registrado a las 23.15 horas hecho que constituye falta de carácter disciplinario que amerita la adopción de medidas correctivas e igualmente se aprecia el Informe Nº353-2011-AMMC/ARCAP/SGPBS/MPMN de fecha 29/12/2011 (folio 134 del Exp.), en su asunto faltas consecutivas; la Encargada de Control de Asistencia y Permanencia Sra. ANA MARIA MAQUERA CUAYLA De AGUILAR quien informa sobre la perdida de la Tarjeta de Asistencia del servidor SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ en donde la suscrita le ha venido haciendo seguimiento al servidor en cuanto al marcado de tarjeta de asistencia, por lo que el día 26 de Diciembre del 2011, aproximadamente a las 4:00 p.m., le saco copia fedateada a la tarjeta del mencionado servidor en vista que se ha notado que cuando tiene varias faltas en el mes la tarjeta de asistencia se desaparece, por ello realizamos la verificación y revisamos y notamos en la copia que se adjunta al presente que el día 22 de diciembre no tenia hora de salida pero el día 28 de diciembre al verificar su tarjeta me doy con la sorpresa que el día 22 de diciembre ya tiene registrado la hora de salida, pero no cuenta con fecha por lo que se puede evidenciar que el servidor realizo en varias oportunidades la manipulación de la tarjeta de asistencia como el día 02 de diciembre se nota fecha a la hora de salida, por lo que estaría incurriendo en falta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la MPMN de Moquegua - Resolución de Alcaldía Nº 0882-2007-A/MPMN, de fecha 04 de Diciembre 2007, en el Art. 79º inciso "c", en la cual



establece alterar, retirar y/o desaparecer la tarjeta de control propia o ajena con la finalidad de encubrir una irregularidad; tal como se puede advertir que el administrado en su absolución de pliego de cargo que obra a (fojas 190 al 193) el servidor no absuelve este cargo en vista que la tarjeta o parte diario de asistencia constituye la única prueba de puntualidad y asistencia de los trabajadores y sirve para sustentar la formulación de las planillas únicas de pago, que en el informe oral de fecha 04 de Abril del 2012 efectuado por su abogado defensor no absuelve los cargos antes mencionado por el cual se ha procesado al servidor tan solo menciona la excepción de prescripción amparado en el artículo 139 inciso 3) al respecto está probado el incumplimiento con sus obligaciones como servidor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, de lo que se concluye que el administrado ha trasgredido los contenidos en los artículos 79 inciso b) "Abandonar el puesto de trabajo sin autorización correspondiente "del Reglamento de Asistencia Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía Nro. 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007 concordante al inciso m) "las demás que señale la ley" del artículo 28 del D. Leg. Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. E igualmente está incurso en el inciso k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos" del artículo 28 del D. Leg. N° 276. Así como también por alterar y desaparecer su Tarjeta de Control de Asistencia la misma que estaría incurso en el artículo 79 inciso d) "Alterar, registrar y/o desaparecer la tarjeta de control propia o ajena, con la finalidad de encubrir una irregularidad" en concordancia al artículo 28 inciso i) el causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta" según el D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. De igual manera se advierte presunta responsabilidad administrativa por haber incumplido con sus obligaciones como servidor, al infringir el artículo 21 inciso a) "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos" del D. Leg. 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, Norma concordante con lo preceptuado por el inciso a) del artículo 28 del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de las Carreras Administrativas y Remuneraciones del Sector Publico, concordante al Reglamento de Asistencia Permanencia y Puntualidad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobada por Resolución de Alcaldía Nro. 0882-2007 -MPMN de fecha 04-12-2007. De la que se desprende que el administrado fue merecedor de una sanción de destitución, **mas teniendo en cuenta las continuas inasistencias de parte del administrado, que obran en el expediente principal** tal como se puede advertir en el Informe N° 089-2011-AMMC/ARCAP/SGPBS/MPMN de fecha 31 de Agosto del 2011 (a fojas 122 al 126 del Expediente) y el Informe N° 011-2012-YCPV-ARCAP-SGPBS-MPMN de fecha 13 de Enero del 2012 (folio 136 al 138 del Exp.), el Informe N° 239-2012-YCPV-ARCAP-SGPBS-MPMN de fecha 09 Abril del 2012 (folio 203 al 206), emitida por la Encargada del Area de Control de Asistencia y Permanencia , y el Informe N° 1213-2012-SPBS-GA-GM-MPMN de fecha 19 de Abril del 2012 (folio 200 al 2012 del Exp.) emitida por el Sub Gerente de Personal la cual remite el Informe N° 159-2012-EPCQ-SGPBS-GA-GM-MPMN de fecha 17 Abril del 2012. Por lo que se puede concluir, que el administrado ha puesto en peligro su permanencia laboral y no puede achacar a la Institución su irresponsabilidad, ya que la Institución busca la eficiencia, responsabilidad, puntualidad, honradez del servidor público, acorde a lo que exige la Ley del empleado público, por lo que, habiéndose acreditado y probado las faltas disciplinarias administrativas y sancionado correctamente, es menester declarar infunda el Recurso de Reconsideración planteada por el administrado.

Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, de la cual se puede apreciarse de su escrito solamente enumera las pruebas que ya han sido actuadas, pero no presenta ninguna nueva prueba en que se sustenta su petitorio de reconsideración, conforme lo establece el Artículo 208 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse INFUNDADA EL RECURSO interpuesto.

Que, en tal sentido, los argumentos del recurso no desvirtúan que por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y la recurrente ejerció su derecho de defensa, se llego establecerse su responsabilidad disciplinaria a la recurrente.

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron su adopción, de manera que, de ser el caso, se pueden corregir errores por criterios o análisis en los que se hubiere



podido incurrir en su emisión, apreciándose que los argumentos sostenidos por la recurrente han sido debidamente valorado en la Resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinara impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditada;

Por estos fundamentos de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al numeral 6° artículo 20; Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM de la Ley de la Carrera Administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, en merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, declarase FIRME y con todo los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 00739-2012-A/MPMN, de fecha 26-Junio 2012 que impone la sanción de destitución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. SABINO SEBASTIAN TOMAILLA PEREZ, conforme a Ley

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN.